



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 68492-2018, el Informe Legal N°112-2025-GRA/GRTC-AJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe Técnico N°150-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Encargado de Permisos y Autorizaciones, Informe N°303-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI del Sub Director de Transporte Interprovincial, escrito de descargo presentado con fecha 09 de junio del 2025 y 16 junio del 2025, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0323-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Centro Poblado de Pucchun y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Sentencia N°139-2021 de fecha 13 de setiembre 2021, confirmada con Sentencia de Vista Nro.240-2022-2SC Resolución N°17 (SEIS-2SC) de fecha 25 julio 2022, se dispone que el Gobierno Regional de Arequipa emita nueva resolución debidamente motivada, mientras tanto, repone el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, restituyendo la vigencia de la Resolución Sub Gerencial N°323-2018-GRA/GRTC-SGTT, en tanto se expida nueva resolución administrativa; por lo que en cumplimiento al mandato judicial se procede a emitir nueva resolución;

Que, mediante Informe Técnico N°150-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, Informe N°303-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI e Informe Legal N°112-2025-GRA/GRTC-AJ, se sustenta el pedido de declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0323-2018-GRA/GRTC-SGTT, documentos que han sido notificados válidamente a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA S.A.C. con fecha 02 de junio del 2025, según consta del cargo de la notificación efectuada con Oficio N°377-2025-GRA/GRTC, cumpliéndose con correr traslado al administrado, de conformidad al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo detalla el artículo 213 y artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública puede revisar los actos que se expiden en sede administrativa, ya sea de oficio, por decisión de la propia Administración, o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa. La nulidad de oficio, como su nombre lo indica, constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley N° 27444, los otros dos, tal como lo establece el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, permiten corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos. Así, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad que es



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

FICINA DE PL. SAMI
PRESUPUESTO RIST

RECIBIDA

REG. FOLIO

afectada por un acto administrativo viciado, lo cual constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico¹.

En nuestra opinión, no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración. En el caso en concreto, la entidad administrativa, autora del acto, ha logrado descubrir o, en todo caso, presume, por sí misma, que en su acto administrativo materia de revisión existe alguna de las causales de nulidad del acto administrativo, por tanto, se deriva el acto administrativo en cuestión para valoración de esta instancia, y dar cumplimiento al mandato judicial ordenado con Sentencia N°139-2021 de fecha 13 de setiembre 2021, confirmada con Sentencia de Vista Nro.240-2022-2SC;

Por otro lado, en lo referente a las garantías y el procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; para que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo en revisión, necesariamente se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: i) La nulidad de oficio solo procederá respecto de actos que padecan vicios de nulidad de pleno derecho por causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, contrario sensu, no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la LPG. ii) No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público o lesionen derechos fundamentales. iii) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquel que expidió el acto que se invalida;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas, legales y operacionales para el acceso que se establecen en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, en atención a la solicitud de transporte de registro N°68492-2018, de fecha 06 de agosto 2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N°0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 autorización a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, por estar comprendida en la Ordenanza Regional 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N°239-AREQUIPA;

¹ GUZMAN NAPURI, Christian en: El procedimiento Administrativo, Ara Editores, Lima 2007, pg. 249.



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

Que, con Resolución Gerencial Regional N°064-2019-GRA/GRTC de fecha 14 marzo 2019, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto 2018; posteriormente, mediante Sentencia N°139-2021 de fecha 13 de septiembre 2021, confirmada con Sentencia de Vista Nro.240-2022-2SC Resolución N°17 (SEIS-2SC) de fecha 25 julio 2022, la autoridad judicial declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°064-2019-GRA/GRTC y dispone que el Gobierno Regional de Arequipa emita nueva resolución debidamente motivada; es por ello, que con Informe Técnico N°150-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, Informe N°303-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI e Informe Legal N°112-2025-GRA/GRTC-AJ, se informa sobre posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte en cumplimiento del mandato judicial y recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorga autorización de transporte a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, por haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RNAT en el numeral 20.3.2 del artículo 20°, es así que corrido traslado a la transportista, la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. presenta sus descargos el día 09 de junio del 2025 y con fecha 16 de junio 2025 adjunta una página que faltaba a sus descargos, expresando como argumentos lo siguiente:

- Que la ruta Arequipa-Pucchun distrito de Mariscal Cáceres y viceversa, tal como fue otorgada no se encuentra atendida, y que la empresa Caprina no sirve la misma ruta y se pretende dejar sin atención a los pasajeros que realizan viajes desde Arequipa y las siguientes escalas hacia el Centro Poblado de Pucchun que se viene prestando desde el año 2018, buscando perjudicar a la población obligándolos a tener que incurrir en, mayores gastos para trasladarse desde el distrito de Camana hasta el destino del Centro Poblado de Pucchun.
- No resulta válida la interpretación que se realiza y es arbitraria, cuando se señala que la ruta autorizada a mi representada en realidad tiene por finalidad trasladar pasajeros de la provincia de Arequipa hacia la provincia de Camana, pues eso no es lo señalado en la Resolución que otorga la autorización ya que se llega hasta el CP Pucchun y existe error al señalar que el tramo del distrito de Camana al centro Poblado de Pucchun debe ser cubierto por una autorización de ámbito provincial, ya que la ruta sobre la cual tienen autorización por necesidad del servicio al no estar atendido, es la ruta Arequipa CP de Pucchun en el distrito de Mariscal Cáceres.
- Que hay un error de interpretación del numeral 3.67 y luego se reconoce que el Centro Poblado de Pucchun forma parte del distrito Mariscal Cáceres de la provincia de Camana y luego se hace referencia a la distancia entre el distrito de Camana y el CP Pucchun, cuando la norma no señala que la distancia influya para considerar cuando se está en el supuesto del servicio de transporte regional. Que, en el Informe Legal N° 303-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI en el punto I.3 se llega a una conclusión sin el debido razonamiento ni sustento, pues no se indica la fuente normativa que establece que la distancia o tiempo entre el distrito de Mariscal Cáceres y el CP Pucchun sea el medio idóneo para determinar el cumplimiento o no de la norma del numeral 3.67 sobre servicio de transporte de ámbito regional. Y que en el informe obra gráficos que corresponden a cifras de fallecidos por la COVID19, sin señalar en qué sentido dicha información es relevante para determinar el cumplimiento o no dela normativa citada en el párrafo anterior.
- Que la normativa señala que el servicio de transporte regional se realiza para el traslado de pasajeros entre ciudades o centros poblados de diferentes provincias dentro de la misma región, lo que cumpliría, ya que tiene autorización de transporte desde la ciudad de Arequipa (provincia de Arequipa) hacia el CP Pucchun (provincia de Camana) y el segundo requisito que es no hallarse dentro del área urbana del distrito al que pertenece el CP Pucchun, este hecho no ha sido demostrado por la entidad que pretende la nulidad del acto administrativo y la distancia entre un distrito hacia el CP no es el factor determinante para establecer que el CP se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres.



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

- Se realiza una interpretación antojadiza de la norma, pues en está no se hace distinción que el servicio de transporte regional es solo entre ciudad a ciudad o centro poblado a centro poblado, lo señalado en la norma es entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, por lo que resulta aplicable a la ruta autorizada desde la ciudad de Arequipa hacia el CP Pucchun. Asimismo, indica que es arbitrario señalar que el CP Pucchun se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres, señalando como fuente: INEI-Censos Nacionales de Población y Vivienda del 2017, sin señalar la página web, y realizando la búsqueda en la página web <http://sige.inei.gob.pe/test/atlas/> ha obtenido la información "La información y ubicación censal de centros poblados de esta página web sige.inei.gob.pe/test/atlas corresponde a un momento dado (etapa preliminar del Censo) y fue ... utilizada como una plataforma digital de mejor acceso para nuestros registradores, con fines estrictamente censales, no determina pertenencia geográfica ni ámbito territorial de correspondencia de", donde se precisa que la información que brinda el INEI no determina pertenencia geográfica ni ámbito territorial de correspondencia, y menos con dicha información se puede afirmar que el CP de Pucchun se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres.
- En el Informe Técnico Nº150-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA nuevamente se hace referencia a la página del INEI para afirmar que la ruta otorgada a su representada desde la ciudad de Arequipa hacia el CP de Pucchun no cumple con el primer requisito porque el CP Pucchun se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres y si bien ahora si se indica la página web donde se podría encontrar dicha información, al acceder a la misma aparece un aviso de not found, y que no puede confirmar lo señalado, y que el apartado 6 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº191-2022-PCM, que Reglamenta la Ley Nº27795, Ley de Demarcación y Organización territorial, que dicho apartado 6, se refiere a la definición de área urbana, lo cual no es pertinente para señalar que el CP de Pucchun se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres, y que la definición que debe aplicarse es la del numeral 11 del mismo artículo 4 sobre centro poblado, supuesto en el cual se enmarca el CP de Pucchun, debiendo de considerarse dicha definición para el tratamiento del otorgamiento de la autorización de la ruta de transporte regional, como se ha dado y en mérito de los cual se ha emitido la Resolución Sub Gerencial Nº323-2018-GRA/GRTC-SGTT.
- Se habla de una superposición de la ruta cuando en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) no señala tal término dentro de las definiciones que desarrolla y tampoco es una condición técnica para la autorización del servicio de transporte regional, incurriendo en una arbitrariedad pretendiendo ampararse en aspectos subjetivos contraviniendo lo señalado en el RENAT.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa de Transporte y Turismo Villa Hermosa S.A.C. en su descargo, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Respecto al primer argumento de la recurrente, como se aprecia de la Resolución Sub Gerencial Nº323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto 2018, la ruta autorizada es Arequipa-Pucchun y viceversa, con el itinerario Arequipa-Uchumayo-Km 48-Cruce la joya-Cruce Santa Rita-Vitor-Alto Siguas-El Pedregal-La Punta-Camana-Centro Poblado Pucchun y viceversa, y de la revisión a la autorización otorgada con Resolución Sub Gerencial Nº001-2015-GRA/GRTC-SGTT y renovada con Resolución Sub Gerencial Nº013-2025-GRA/GRTC-SGTT, para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, de la Empresa Capilina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. tiene como itinerario: Arequipa-Uchumayo-La Repartición-Vitor-Siguas-El Pedregal-Cruce Majes-Camana, con vehículos M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, por lo que se traslada personas entre la ciudad de Arequipa de la provincia de Arequipa hacia la ciudad de Camana en la Provincia de Camana, en consecuencia, la ruta si se encuentra servida con unidades vehiculares de la categoría oficial, y la naturaleza del servicio de transporte regular de



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

personas en el ámbito regional, es lograr que la población de una provincia pueda trasladarse hacia otra provincia, ya en el provincia los traslados hacia sus distintos distritos o centros poblados se realiza a través del servicio de transporte de personas del ámbito provincial, y no se perjudica a la población ya que conforme al marco normativo en materia de transporte, el traslado de personas dentro de una provincia solo puede ser brindada por empresas autorizados por las municipalidades provinciales, por lo que el cumplimiento de la normativa no puede estar supeditada a los gastos económicos de la población, cuando se pretende ordenar el transporte público en tres ámbitos, como son el nacional, regional y provincial.

- Respecto al segundo argumento, se reitera que conforme al numeral 3.67 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, define el servicio de transporte de ámbito regional como "*Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.*". Entonces, aplicando la normativa citada, el servicio de transporte de ámbito regional se realiza con la finalidad de trasladar personas entre ciudades o entre centros poblados de provincias diferentes, pero dentro de una misma región, y en el caso que se trate de un centro poblado este debe cumplir con dos condiciones: a) No debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenece, b) Contar con un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el centro poblado debidamente registrados en RENIEC. Lo que estando a la autorización de la recurrente, su finalidad como transporte regular de personas es trasladarse de la provincia de Arequipa que tiene como ciudad Arequipa hacia la provincia de Camana cuya ciudad es Camana, y que esta ruta Arequipa-Camana y viceversa se encuentra servida por empresas que tienen unidades vehiculares de la categoría m3 clase III de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8 toneladas, ello independientemente que el destino final de la recurrente sea Pucchun, ya que conforme se ha indicado la ruta Arequipa –Camana constituye casi el 100 % de la ruta autorizada a la recurrente. Y si existe una necesidad de servicio hacia Pucchun este tramo de Camana hacia Pucchun debe ser cubierto por un servicio de transporte provincial, por encontrarse dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Camana.
- Respecto al tercer argumento, no existe error de interpretación del artículo 3 numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, claramente la normativa indica que el servicio de transporte de ámbito regional como "*Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región*" la conjunción "o" se utiliza para expresar alternativa entre dos o más opciones, en ese sentido, lo que la norma indica es que el servicio de transporte de ámbito regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades de provincias diferentes en una misma región o que el servicio de transporte de ámbito regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre centros poblados de provincias diferentes en una misma región. Y la distancia que se menciona entre la ciudad de Camana y Pucchun, está orientado a explicar la ubicación y distancia del referido tramo, y que este pequeño tramo de la ruta del recurrente está enmarcado en un servicio que debe ser cubierto desde el ámbito provincial, y no se cumple con la figura jurídica de trasladar personas entre ciudades o entre centros poblados que de manera alternativa señala el artículo 3 numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. En sus descargos el recurrente ha incurrido en un error al mencionar el Informe legal N°303, cuando no se ha corrido traslado con dicho documento, existiendo





Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

un error al consignar la denominación del Informe Nº303-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Respecto al punto I.3 del referido informe, se describe la ubicación del CP Pucchun y se muestran imágenes referenciales, estando considerado como un antecedente del informe.

- Respecto al cuarto argumento, el artículo 3 del numeral 3.67 del RNAT, indica que Servicio de Transporte de ámbito Regional: "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC." Y como se ha explicado, la conjunción "o" se utiliza para expresar alternativa entre dos o más opciones, en ese sentido, el servicio de transporte regional se realiza para trasladar pasajeros entre ciudades de diferentes provincias o entre centros poblados de diferentes provincias, debido que el marco normativo que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte es de aplicación a nivel nacional, existen provincias donde no existen ciudades, pero si centros poblados, por lo que la norma regula el servicio de transporte de regional incluyendo a centros poblados, pero en el caso concreto, ya viene prestando el servicio de transporte desde la ciudad de Arequipa de la provincia de Arequipa hacia la ciudad de Camana de la provincia de Camana, por lo que el administrado al pretender que se aplica el traslado de personas desde la ciudad de Arequipa de la provincia de Arequipa hacia el Centro Poblado de Pucchun del distrito de Mariscal Cáceres de la provincia de Camana no se encuentra regulado por la normativa antes indicada. Asimismo, el Centro Poblado de Pucchun tampoco cumple con no hallarse dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres, ya que conforme al glosario de términos del INEI, se entiende por centro poblado urbano aquel centro poblado con 2 mil y más habitantes, e incluso la Municipalidad Provincial de Camana, conforme a su Plan de Desarrollo Concertado de la Provincia de Camana, publicado en su portal web, considera en su página 57 al Centro Poblado de Pucchun como un poblado urbano, ya que está dentro de la zona urbana del distrito de Mariscal Cáceres, por lo que es una información pública, el hecho que el centro poblado de Pucchun se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres.

- Respecto al quinto argumento, se reitera que no se trata de una interpretación antojadiza la aplicación del artículo 3 del numeral 3.67 del RNAT, siendo que la conjunción "o" se utiliza para expresar alternativa entre dos o más opciones, en ese sentido, el servicio de transporte regional se realiza para trasladar pasajeros entre ciudades de diferentes provincias o entre centros poblados de diferentes provincias. Asimismo, como ya se ha explicado en el párrafo anterior, el Centro Poblado de Pucchun se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres y la fuente es el INEI Censo nacionales de población y vivienda 2017 y se ha proporcionado la pagina web: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1383/anex002.pdf, la misma que corresponde al glosario de términos del INEI, y si se encuentra operativa. Cabe precisar que la página web <http://sige.inei.gob.pe/test/atlas/> que hace mención el administrado no ha sido citada por la administración, no obstante la nota que indica es la siguiente: "La información y ubicación censal de centros poblados de esta página web sige.inei.gob.pe/test/atlas corresponde a un momento dado (etapa preliminar del Censo 2017) y fue utilizada como una plataforma digital de mejor acceso para nuestros registradores, con fines estrictamente censales, no determina pertenencia geográfica ni ámbito territorial de correspondencia de los centros poblados. Posteriormente esta información fue actualizada y corregida con la data recopilada en el empadronamiento del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2017, donde se



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

precisó la ubicación geográfica y pertenencia censal de los centros poblados. Las delimitaciones censales y/u otros relacionadas con las circunscripciones existentes, son de carácter referencial", en ese sentido, la información que se ha tomado del INEI no es la ubicación geográfica, sino, la población censadas, así como las viviendas, no obstante, la misma anotación indica que se actualizó la ubicación geográfica y pertenencia censal de los centros poblados, y en el caso del centro poblado de Pucchun este se encuentra ubicado dentro del distrito de Mariscal Cáceres de la provincia de Camana del departamento de Arequipa.

- Respecto al sexto argumento, en el Informe Técnico Nº150-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA si se indica la página web y el link consignado direcciona al glosario de términos del INEI, en el cual se describe al centro poblado urbano, como aquel centro poblado con 2 mil y más habitantes, y también señala que el centro poblado rural es de dos tipos, el centro poblado rural con 500 a menos de 2 mil habitantes y el que tiene menos de 500 habitantes, entonces conforme a la población que registra el Centro Poblado de Pucchun el mismo supera los 2 mil habitantes, al contar con una población de 3 588 según el Censo Nacionales de Población y Vivienda 2017. Por otro lado, numeral 6 del artículo 4 del Decreto Supremo Nº191-2022-PCM, que Reglamenta la Ley Nº27795, Ley de Demarcación y Organización territorial, si bien es cierto, se refiere a la definición de área urbana, es su conceptualización indica que área urbana se define como Centro poblado o núcleo poblado que cuenta con más de dos mil (2 000) habitantes, y concordado con el numeral 11 que señala el recurrente, se entiende que se cuenta con centros poblados en áreas urbanas y se definen por la cantidad de población, y como ya se indicó en el párrafo anterior, conforme al Plan de Desarrollo Concertado de la Provincia de Camana al año 2030, publicado en su portal web, considera en su página 57 al Centro Poblado de Pucchun como un poblado urbano, ya que está dentro de la zona urbana del distrito de Mariscal Cáceres. No obstante, al momento de presentar su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte de personas el administrado debió acreditar que cumplía con los supuestos para ser considerado como un servicio de transporte de ámbito regional del artículo 3 numeral 3.67 del RNAT.

- Respecto al séptimo argumento, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte si ha señalado y definido que es un servicio de transporte de ámbito regional, también ha definido el término ruta, por lo que concordando el artículo 3 numeral 3.67 y el numeral 3.57, se desprende que la ruta para prestar el servicio de transporte de ámbito regional, que tiene por finalidad trasladar personas de la provincia de Arequipa hacia la Provincia de Camana, ya se encuentra servida por unidades de la categoría M3 clase III con unidades vehiculares con un peso neto vehicular no menor de 8.5 toneladas, lo que impediría que se aplique la excepción por la cual se otorgó autorización para prestar servicio de transporte de personas al administrado, es por ello, que se solicitó la nulidad de oficio de su autorización.

Que, respecto a las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, el artículo 16º numeral 16.1 del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, precisa que "El acceso y la permanencia en el trasporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", y el numeral 16.2 del mismo cuerpo normativo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", el subrayado es nuestro;





Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

Que, entre las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se ha regulado las condiciones técnicas de los vehículos destinados al transporte terrestre; es así que en el artículo 18 numeral 18.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC establece que “*Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados (...)*”, el subrayado es nuestro;

Que, las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, han sido reguladas en el artículo 20 numeral 20.3.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribiendo “*Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.* En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.”, constituyendo dicho precepto normativo la **regla general** para prestar servicio de transporte público de personas de ámbito regional;

Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece una excepción, señalando que “*Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior*”, el subrayado es nuestro;

Que, estando a la base legal expuesta, se concluye que el Reglamento Nacional de Administración Terrestre ha establecido como condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas. Y en forma excepcional y debidamente sustentada los gobiernos regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III en rutas en las que no exista vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III;

Que, todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad y principio de verdad, señalados en el numeral 1.1 y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar respetando de la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas y debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aunque no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº001-2015-GRA/GRTC-SGTT de



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

fecha 12 de enero 2015 renovada mediante Resolución Sub Gerencial N°013-2025-GRA/GRTC-SGTT, se otorga autorización a la Empresa Caplina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa, con el siguiente itinerario: Arequipa- Uchumayo, La Repartición, Vitor Siguas, El pedregal, Cruce Majes-Camana (Ver imagen 1), con una flota vehicular de 151 vehículos de la categoría M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas:

Imagen N°01:



Fuente: <https://www.google.com/maps/dir/arequipa/camana/>

Que, el Gobierno Regional de Arequipa, aprueba la Ordenanza Regional N°101-Arequipa, de fecha 29 de diciembre 2009, mediante la cual se aprueba el Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificada por la Ordenanza Regional N°239-Arequipa, de fecha 07 de agosto 2013, regulando la autorización de vehículos de la categoría M3 clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 clase III, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III. Es así, que la autorización que se otorgó a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C., para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta: Arequipa- Pucchun y viceversa, a través de la Resolución Sub Gerencial N°0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto 2018, se realizó al amparo de la Ordenanza Regional N°101-Arequipa y modificatoria; es decir, que en su momento debió existir una circunstancia excepcional para que la transportista, pueda solicitar la autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros, en acogimiento a la excepción del numeral 20.3.2 del artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, esto es, que en la ruta autorizada Arequipa-Pucchun y viceversa **no existan transportistas autorizados** que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas de no existir vehículos habilitados con el peso de 8.5 toneladas, ya que como regla general se aplica el artículo 20 numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, esto es, vehículos con la Categoría M3 Clase III, de



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas o en el supuesto que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, estos supuestos, tanto la regla general como la excepción resultan ser una condición técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, de conformidad a lo señalado en el artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. En consecuencia, los vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje o M2 Clase III, que se autoricen al amparo de la Ordenanza Regional N°101-AREQUIPA y su modificatoria Ordenanza Regional N°239-Arequipa, solo puede aplicarse en forma excepcional, en caso que no se cuente con vehículos de la categoría que señala el artículo 20 numeral 20.3.1 del RNAT, esto es, unidades vehiculares de la categoría M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, siendo una condición específica mínima exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte busca que las autorizaciones sean otorgadas con respeto a las leyes y al derecho, debiendo la autoridad administrativa al resolver los procedimientos administrativos velar y cumplir con las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que en principio se debe verificar si la excepción contendida en el numeral 20.3.2 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte es de aplicación a la transportistas, para lo cual se debe verificar que no le resulta de aplicación la regla general del numeral 20.3.1 del artículo 20 del RNAT, ya que constituyen condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional y que se debe cumplir obligatoriamente para que se otorgue la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, siendo de carácter excluyente su aplicación;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo normado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y como se puede apreciar de la resolución de autorización de la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C., la ruta habilitada a la transportista, es: Arequipa – Uchumayo-Km 48-Cruce La Joya- Cruce Santa Rita-Vitor-Siguas-El Pedegal- La Punta- Camana- Centro Poblado Pucchún y viceversa. Al respecto, Pucchún como lugar de destino final y a la vez origen de la ruta solicitada, es uno de los Centros Poblados del distrito de Mariscal Cáceres de la provincia de Camana y, Camana es la ciudad y capital de la provincia de Camana, siendo la distancia entre Camana y el Centro Poblado de Pucchún de 12.8 kilómetro que equivale a 24 minutos de recorrido (Ver imagen Nº 02) y considerando que el servicio de transporte de ámbito regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región (numeral 3.67 artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte), la ruta solicitada por la transportista tiene por finalidad trasladar pasajeros de la provincia de Arequipa hacia la provincia de Camana cuya ciudad de provincia es Camana y no Pucchún, siendo que las vías y localidades por donde circularían los vehículos de la transportista para llegar al Centro Poblado de Pucchún constituyen las mismas vías y localidades consecutivas para llegar a la ciudad de Camana (ver imagen Nº03), con la diferencia que la transportista pretende dirigirse al centro poblado del distrito Mariscal Cáceres de la ciudad de Camana que es Pucchún, sin embargo, el tramo de Camana a Pucchún debería ser cubierto por una ruta de carácter provincial y no de ámbito regional, por lo que se puede concluir que la ruta de ámbito regional solicitada por la transportista es para servir a la provincia de Arequipa con la Provincia de Camana, a través de la ruta Arequipa-Camana y viceversa;



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

Imagen N°02



Fuente: <https://www.google.com/maps/dir/Caman%C3%A1/Pucchun,+Anexo+El+Puente+de+Fierro+04465/>



Imagen N°03



Fuente:<https://www.google.com/maps/dir/Arequipa/Pucchun,+Anexo+El+Puente+de+Fierro+04465/>

En ese sentido, al 06 de agosto del 2018, fecha de presentación de la solicitud de autorización para el servicio regular de transporte de personas de la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C., se contaba con empresa de transporte autorizada para prestar el servicio con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, siendo una de estas empresas, la Empresa Capilina de Transportes Turísticos Internacionales S.R.L. autorizada con Resolución Sub Gerencial N°001-2015-GRA/GRTC-SGTT



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

y renovada con Resolución Sub Gerencial N°013-2025-GRA/GRTC-SGTT, para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camana y viceversa (Arequipa-Uchumayo-La Repartición-Vitor-Siguas-El Pedregal-Cruce Majes-Camana), con vehículos M3 clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas; en consecuencia, la ruta Arequipa- Puchun y viceversa solicitada por la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. se encuentra servida por empresas de transporte que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas en la ruta Arequipa –Camana y viceversa, siendo que el traslado de personas de la Provincia de Arequipa hacia la Provincia de Camana y viceversa, se encontraba servida con vehículos del peso vehicular y categoría de la regla general regulada en el artículo 20 numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que prescribe “*Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas(...)*”, por lo que no se puede aplicarse a la solicitud de la transportista la excepción del artículo 20 numeral 20.3.2 de la citada normativa; en consecuencia, la autoridad administrativa debió realizar un mejor análisis de la solicitud y declarar improcedente su solicitud de autorización. Asimismo, no se puede permitir que la transportista transgreda la normativa sobre transporte, pretendiendo estirar la figura jurídica del servicio de transporte de personas de ámbito regional, fijando como punto de destino Puchun, cuando ya se cuenta con un punto de destino que es la ciudad de Camana para unir la Provincia de Arequipa con la Provincia de Camana, cuando en el fondo el tramo de Camana a Puchun debe ser cubierto con una autorización de ámbito provincial. Por lo tanto, la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018, que autoriza a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. a prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Puchun y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, se encuentra revestida de vicios que causan su nulidad, por no cumplir con las condiciones de acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas, específicamente con la obligatoriedad de que los vehículos que se destine al servicio de transporte público de ámbito regional, deberá cumplir con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados, como contar con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por lo que no se debió aplicar la excepción contemplada en el artículo 20 numeral 20.3.2 del RNAT y Ordenanza Regional 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N°239-AREQUIPA; contraviniendo la regla general el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo N°017-2009-MTC;

Que, es necesario, precisar, que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte define a la ruta como: “Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final” y, al itinerario como: “*Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre*”, y si bien es cierto, que el itinerario es lo que define una ruta, ese itinerario no determina ni el origen ni el destino de la misma; es así que la ruta peticionada por la transportistas tiene varios puntos coincidentes en un 100% con la empresa de transporte autorizada con unidades vehiculares de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas y la transportista cuenta con unidades de la categoría M2 clase III con una capacidad de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; ahora, en el entendido que el servicio de transporte de ámbito regional por definición, es aquel, que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, debe de considerarse que tanto la ciudad de Arequipa y la ciudad de Camana, ya cuentan con el servicio de transporte con unidades vehiculares que el mismo RNAT da prevalencia, como es el caso de las unidades



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

vehiculares de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas sobre unidades menores como son los vehículos de la categoría M2 clase III, en consecuencia dicha ruta ya cuenta con el servicio de transporte de personas de ámbito regional:

Bajo esa línea, la autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa otorgada a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. ha sido expedida en contravención con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, al contarse con autorización a Empresas de transporte en la ruta solicitada por la transportista que prestan servicios con vehículos habilitados de la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, la misma no podía ser tramitada y aprobada con la excepción del numeral 20.3.2 del artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y al amparo de la Ordenanza Regional N°101-Arequipa, Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de transportes, modificada por la Ordenanza Regional N°239-Arequipa, por consiguiente, se tenía que tramitar y evaluar su solicitud de autorización aplicando la regla general regulada en el artículo 20 numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo que la transportista para cumplir con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre específicamente la **condición técnicas específicas mínimas exigible** a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, debió presentar unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, y no unidades vehiculares de la categoría M2 clase III como presente en su solicitud la transportista; es por ello que no correspondía autorizar para el servicio de transporte regular de personas a la empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C.;



Que, esta aplicación de la normativa también ha sido asumida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ente normativo en materia de transporte, ya que se cuenta con informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del numeral 20.3.2 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en forma ampliatoria al tema de la consulta, la DGTT emite el Informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3. Asimismo, en el informe N°0952-2024-MTC/18.01 e Informe N°0156-2024-MTC/18.01. de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se concluye que las autorizaciones son excluyentes, es decir, que la condición básica exigible a los vehículos dedicados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional es que correspondan a la categoría M3 clase III de la clasificación vehicular y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y en forma excepcional y debidamente sustentada, en rutas en las que no existan vehículos habilitados de la categoría M3 clase III, se podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M2 clase III, también comparten la misma postura de la administración pública en la aplicación de la normatividad del Reglamento Nacional de Administración de Transporte antes fundamentada. Entonces, con los citados informes, se respalda la interpretación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la prohibición de prestar servicio de transporte en vehículos M2 en aquellas rutas donde prestan el servicio vehículos de la categoría M3 Clase III, quedando claro que son condiciones



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personal de ámbito regional que correspondan a la Categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas y en forma excepcional y debidamente sustentada los gobiernos regionales podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de categorías M2 Clase III en rutas en la que no exista vehículos habilitados de la Categoría M3 clase III con el peso neto vehicular antes mencionado y, en aquellos tramos de ruta que no son servidos por vehículos M3 clase III, como se da en el presente caso de Camana a Pucchun, corresponde al gobierno local atender el transporte por tratarse de transporte de ámbito provincial y no un transporte de ámbito regional;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

En caso la autoridad administrativa, con posterioridad al otorgamiento de una autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas, constate que ésta fue otorgada en contravención de las normas aplicables, que para el presente caso sea contravenido las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, podrá declarar la nulidad de oficio de la autorización, ya que el acto administrativo estaría viciado de forma trascendente, dado que la autorización es producto de una ilegalidad, afectando al interés público. Esta afectación se da en la medida que la autorización a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. genera una expectativa jurídicamente válida a los administrados, en el sentido que otorga a su titular, prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado; y, en consecuencia, genera seguridad jurídica en la sociedad, en el ámbito específico donde la empresa ejerce su actividad, es decir, que la actividad sobre prestación del servicio de transporte público realizada cuenta con todos los permisos y autorizaciones legales, por ende, cumple los estándares mínimos para prestar un servicio público de transporte de personas de calidad; situación que no sea dado en el presente caso. En ese sentido, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones no puede avalar que una resolución administrativa cuyo otorgamiento es producto de una vulneración al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se mantenga operando, ya que de hacerlo defraudaría permanentemente esa expectativa jurídicamente válida que poseen todos los administrados consistente en que la información contenida en su autorización corresponde con la realidad, conforme al principio de confianza legítima. El Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula el servicio de Transporte de Personas a fin que se preste un servicio público para satisfacer las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad y seguridad, que se encuentran reguladas en dicho cuerpo normativo como condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, sustentándose en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación y que en caso de incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización solicitada, en consecuencia la prestación del servicio de transporte público es de interés general en la medida que se busca el beneficio colectivo a favor de la comunidad con el traslado de las personas entre ciudades de provincias dentro de una misma región; por lo todo, lo descrito, con





Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

el incumplimiento legal existe un agravio al interés público al haberse otorgado autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa - Pucchun y viceversa bajo los alcances de la Ordenanza Regional N°101-Arequipa, Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de transportes, modificada por la Ordenanza Regional N°239-Arequipa, y se aplicará la excepción a la empresa cuando correspondía ser tramitada su autorización con la regla general prevista en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en consecuencia no cumplía con las condiciones exigidas para tal efecto; cuando la Administración garantiza el respeto al ordenamiento jurídico, también se satisface el interés público;

Asimismo, el numeral 3.67 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, define el servicio de transporte de ámbito regional como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC". Entonces, aplicando la normativa citada, el servicio de transporte de ámbito regional se realiza con la finalidad de trasladar personas entre ciudades o entre centros poblados de provincias diferentes, pero dentro de una misma región, y en el caso que se trate de un centro poblado este debe cumplir con dos condiciones: a) No debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenece, b) Contar con un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el centro poblado debidamente registrados en RENIEC. Al respecto, es necesario, leer de manera adecuada en artículo en mención, y tener claro que gramaticalmente "entre ciudades o centros poblados" se está utilizando la conjunción "o" para expresar alternativa entre dos o más opciones, en ese sentido, lo que la norma indica, es que el servicio de transporte de ámbito regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades de provincias diferentes en una misma región o que el servicio de transporte de ámbito regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre centros poblados de provincias diferentes en una misma región. Para el caso en concreto, la Empresa de Transporte y Turismo Villa Hermosa S.A.C. obtiene una autorización para prestar servicio de transporte entre la ciudad de Arequipa de la provincia de Arequipa hacia el Centro Poblado de Pucchun del distrito de Mariscal Cáceres de la Provincia de Camana, sin embargo, no cumplía con las condiciones para calificar como un servicio de transporte de ámbito regional ya que, en principio el servicio debe prestarse entre ciudades de diferentes provincias o entre centros poblados de diferentes provincias, y no entre una provincia hacia un centro poblado, más aun cuando ya la provincia de Camana se encuentra servida con la ruta Arequipa-Camana permitiendo el traslado de personas de la provincia de Arequipa hacia la Provincia de Camana; y la distancia que se menciona entre la ciudad de Camana y C.P. Pucchun, pequeño tramo que configuraría un servicio de transporte de personas que debería ser cubierto desde el ámbito provincial, por lo que el administrado al pretender que se aplica el traslado de personas desde la ciudad de Arequipa de la provincia de Arequipa hacia el Centro Poblado de Pucchun del distrito de Mariscal Cáceres de la provincia de Camana no se encuentra regulado por la normativa antes indicada. Por otro, lado, el Centro Poblado de Pucchun no cumple con no hallarse dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres, ya que conforme al glosario de términos del INEI², se entiende por centro poblado urbano aquel centro poblado con 2 mil y más habitantes, asimismo, el numeral 6 del artículo 4 del Decreto Supremo N°191-2022-PCM, que Reglamenta la Ley N°27795, Ley de Demarcación y Organización territorial, se refiere a la definición de área urbana, es su conceptualización indica que área urbana se define como Centro poblado o núcleo poblado que

²https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1383/anexo02.pdf



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

cuenta con más de dos mil (2 000) habitantes, y concordado con el numeral 11, se cuenta con centros poblados en áreas urbanas y se definen por la cantidad de población; por lo que, conforme a la población que registra el Centro Poblado de Pucchun, supera los 2 mil habitantes, al contar con una población de 3 588 habitantes según información del INEI³ (véase cuadro Nº1), aunado que la Municipalidad Provincial de Camana, conforme a su Plan de Desarrollo Concertado de la Provincia de Camana⁴, publicado en su portal web, considera en su página 57 al Centro Poblado de Pucchun como un poblado urbano, ya que está dentro de la zona urbana del distrito de Mariscal Cáceres, por lo que es una información de conocimiento público, que el centro poblado de Pucchun se encuentra dentro del área urbana del distrito de Mariscal Cáceres. No obstante, al momento de presentar su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte de personas la transportista tenía que acreditar que cumplía con los supuestos para ser considerado como un servicio de transporte de ámbito regional del artículo 3 numeral 3.67 del RNAT. En consecuencia, tampoco se ha cumplido con otra de las condiciones para prestar servicio de transporte entre centros poblados de provincias diferentes, puesto que el centro poblado de Pucchun se encuentra dentro del Área Urbana del distrito de Mariscal Cáceres⁵, contraviniendo el numeral 3.67 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte por no constituir un servicio de transporte regular de ámbito regional;

Cuadro Nº1

CÓDIGO	CENTROS POBLADOS	REGIÓN NATURAL (según INEI) Altitud (msn.m.s.n)	ALTITUD (m s.n.m.)	POBLACIÓN CENSADA			VIVIENDAS PARTICULARES		
				Total	Hombre	Mujer	Total	Ocupadas 1.	Densidad poblada
04	DEPARTAMENTO AREQUIPA			1 382 730	877 551	705 179	565 799	492 546	73 253
0401	PROVINCIA AREQUIPA			1 060 635	521 434	556 201	408 620	358 084	50 896
0402	PROVINCIA CAMANA			58 370 30 027	29 343	28 661	24 597	4 004	
040201	DISTRITO CAMANA			13 387 8 236	6 621	6 746	4 673	4 365	308
040202	DISTRITO JOSE MARIA QUIMPER			4 641 2 405	2 236	2 405	2 202	1 822	380
040203	DISTRITO MARIANO NICOLAS VALCARCEL			6 997 3 816	3 816	3 181	3 402	3 238	164
040204	DISTRITO MARISCAL CACERES			6 195 3 259	3 259	2 936	3 291	2 389	902
0011	SAN JOSE	Chala	16	1 090 556	556	534	384	332	26
0002	PUNTA LA CHIRA	Chala	29	1	1	1	14	14	
0003	HAVIANA	Chala	38	81	32	29	47	40	7
0004	SAN ISIDRO II-IV	Chala	4	32	17	15	27	26	1
0006	ROLF LAUMER	Chala	24	1 104	563	541	1 214	723	491
0009	PUCCHUN	Chala	30	3 598	1 924	1 664	1 237	1 009	228
0010	SAN AGUSTIN	Chala	14	15	12	7	22	20	2

1/ Compendio de datos censales 2017

2/ Centro poblado con 250 o más viviendas

Fuente: INEI -Censos Nacionales de Población y Vivienda 2017

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de

³ INEI-Censo Nacionales de Población y Vivienda 2017

⁴https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=11860&id_tema=5&ver=

⁵ Fuente: INEI -Censos Nacionales de Población y Vivienda 2017



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RNAT, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 que otorgo autorización a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°111-2025/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 que otorgo autorización a la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa- Pucchun y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR improcedente la solicitud sobre autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-C.P. Pucchun y viceversa presentada por la Empresa de Transportes y Turismo Villa Hermosa S.A.C. con registro N°68492-2018.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.



Resolución Gerencial Regional

Nº 083 -2025-GRA/GRTC

ARTICULO CUARTO.- Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

31 JUL 2025

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Anika Rosario Portales Benavente
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Fedataria: Milagros Lucia Castrejon Estremaduro
Reg. N° 172 Fecha: 31/07/2025